

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 21

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
25 de enero de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 115/2006 del Consejo, de 23 de enero de 2006, relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de las Seychelles, para el período comprendido entre el 18 de enero de 2005 y el 17 de enero de 2011** 1
- Reglamento (CE) nº 116/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 117/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad** 5
- ★ **Reglamento (CE) nº 118/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2006 de la red de información contable agrícola** 12
- Reglamento (CE) nº 119/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas) 13
- Reglamento (CE) nº 120/2006 de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) nº 1011/2005, para la campaña 2005/06 15

Comisión

2006/32/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2006, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril, el 1 de mayo y el 1 de junio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión (artículo 33, apartado 4, del Tratado de adhesión de los diez nuevos Estados miembros)** 17

2006/33/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 20 de enero de 2006, por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre la integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral** 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 115/2006 DEL CONSEJO

de 23 de enero de 2006

relativo a la celebración del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de las Seychelles, para el período comprendido entre el 18 de enero de 2005 y el 17 de enero de 2011

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 37 en relación con su artículo 300, apartado 2 y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el marco del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de las Seychelles ⁽²⁾, las dos partes celebraron negociaciones para decidir las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de las Seychelles al final del período de aplicación del Protocolo de dicho Acuerdo.
- (2) Como resultado de dichas negociaciones, el 23 de septiembre de 2004 se rubricó un nuevo Protocolo que fija las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera indicadas en el Acuerdo antes citado, para el período comprendido entre el 18 de enero de 2005 y el 17 de enero de 2011.
- (3) Es de interés para la Comunidad aprobar el nuevo Protocolo.
- (4) Es preciso determinar la forma de reparto de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros basándose en la distribución tradicional de estas posibilidades según el Acuerdo de pesca.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad

Económica Europea y la República de Seychelles sobre la pesca en aguas de las Seychelles para el período comprendido entre el 18 de enero de 2005 y el 17 de enero de 2011.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento ⁽³⁾.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca establecidas en el Protocolo se reparten entre los Estados miembros de la forma siguiente:

— atuneros cerqueros:	España:	22 buques,
	Francia:	17 buques,
	Italia:	1 buques,
— palangreros de superficie:	España:	2 buques,
	Francia:	5 buques,
	Portugal:	5 buques.

En caso de que las solicitudes de licencia de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 3

Los Estados miembros cuyos buques pesquen en el marco del Protocolo notificarán a la Comisión las cantidades de cada población capturadas en la zona de pesca de las Seychelles de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 500/2001 de la Comisión, de 14 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo en relación con el control de las capturas de buques pesqueros comunitarios en aguas de terceros países y en alta mar ⁽⁴⁾.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 15 de diciembre de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 119 de 7.5.1987, p. 26.

⁽³⁾ DO L 348 de 30.12.2005, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 73 de 15.3.2001, p. 8.

Artículo 4

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para la firma del Protocolo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de enero de 2006.

Por el Consejo
El Presidente
J. PRÖLL

REGLAMENTO (CE) N° 116/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de enero de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	112,0
	204	54,8
	212	97,4
	624	120,2
	999	96,1
0707 00 05	052	136,4
	204	101,5
	999	119,0
0709 10 00	220	77,3
	999	77,3
0709 90 70	052	115,9
	204	136,2
	999	126,1
0805 10 20	052	51,0
	204	56,8
	212	50,0
	220	50,0
	624	58,5
	999	53,3
0805 20 10	204	77,7
	999	77,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	67,2
	204	100,4
	400	88,1
	464	148,0
	624	72,6
	662	32,0
	999	84,7
0805 50 10	052	44,9
	220	60,5
	999	52,7
0808 10 80	400	123,8
	404	102,3
	720	67,7
	999	97,9
0808 20 50	388	104,4
	400	80,2
	720	47,4
	999	77,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 117/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2006****por el que se abre una licitación para la venta de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33,

1. Se procederá a la venta, mediante la licitación n° 4/2006 CE, de alcohol de origen vínico con miras a su utilización en forma de bioetanol en la Comunidad.

Considerando lo siguiente:

El alcohol procede de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) n° 822/87 y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y obra en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.

(1) El Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado ⁽²⁾, establece, entre otras normas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol obtenidas en las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, y en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.

2. El volumen total puesto a la venta ascenderá a 666 095,04 hectolitros de alcohol de 100 % vol., distribuidos del siguiente modo:

(2) De conformidad con el artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000, es conveniente proceder a una licitación de alcohol de origen vínico para utilizarlo exclusivamente como bioetanol en el sector de los carburantes dentro de la Comunidad, para así reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y garantizar la continuidad del abastecimiento de las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

a) un lote registrado con el número 31/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

(3) En virtud del Reglamento (CE) n° 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro ⁽⁴⁾, desde el 1 de enero de 1999 los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en esta moneda.

b) un lote registrado con el número 32/2006 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

c) un lote registrado con el número 33/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

d) un lote registrado con el número 34/2006 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

e) un lote registrado con el número 35/2006 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

f) un lote registrado con el número 36/2006 CE de una cantidad de 50 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

g) un lote registrado con el número 37/2006 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

h) un lote registrado con el número 38/2006 CE de una cantidad de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol.;

i) un lote registrado con el número 39/2006 CE de una cantidad de 16 095,04 hectolitros de alcohol de 100 % vol.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1820/2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 8).

⁽³⁾ DO L 84 de 27.3.1987, p. 1. Reglamento derogado por el Reglamento (CE) n° 1493/1999.

⁽⁴⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

3. La localización y las referencias de las cubas que componen los lotes, el volumen de alcohol contenido en cada una de las cubas, el grado alcohólico volumétrico y las características del alcohol figuran en el anexo I del presente Reglamento.

4. Solamente podrán participar en la licitación las empresas autorizadas con arreglo al artículo 92 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

Artículo 2

La venta se efectuará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, 94, 94 *ter*, 94 *quater*, 94 *quinquies*, 95 a 98, 100 y 101 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2799/98.

Artículo 3

1. Las ofertas deberán presentarse en los organismos de intervención que están en posesión del alcohol mencionados en el anexo II o enviarse por correo certificado a la dirección de dichos organismos.

2. Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación con miras a la utilización en forma de bioetanol en la Comunidad, n° 4/2006 CE», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trate.

3. Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 1 de marzo de 2006 a las 12:00 horas (hora de Bruselas).

Artículo 4

1. Sólo se considerarán admisibles las ofertas que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

2. Sólo se considerarán admisibles las ofertas que, en el momento de su presentación, lleven adjunto lo siguiente:

a) prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de

participación de 4 EUR por hectolitro de alcohol de 100 % vol.;

b) nombre y dirección del licitador, referencia del anuncio de licitación y precio propuesto, expresado en euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.;

c) compromiso del licitador de respetar todas las disposiciones relativas a la licitación de que se trate;

d) declaración del licitador en la que:

i) renuncie a toda reclamación relacionada con la calidad y características del producto que, en su caso, se le adjudique,

ii) acepte todos los controles relacionados con el destino y la utilización del alcohol,

iii) acepte la carga de la prueba sobre la utilización del alcohol conforme a las condiciones establecidas en el anuncio de licitación.

Artículo 5

Las notificaciones previstas en el artículo 94 *bis* del Reglamento (CE) n° 1623/2000 sobre la licitación abierta por el presente Reglamento se remitirán a la dirección de la Comisión que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 6

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

Cualquier interesado podrá obtener, dirigiéndose al organismo de intervención de que se trate, muestras del alcohol puesto a la venta, tomadas por un representante del organismo de intervención.

Artículo 7

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros en los que está almacenado el alcohol puesto a la venta establecerán controles adecuados para comprobar la naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final. A tal fin podrán:

- a) hacer uso, *mutatis mutandis*, de lo dispuesto en el artículo 102 del Reglamento (CE) nº 1623/2000;
- b) realizar un control por muestreo, mediante un análisis de resonancia magnética nuclear, para comprobar la

naturaleza del alcohol en el momento de la utilización final.

2. Los gastos que ocasionen los controles contemplados en el apartado 1 correrán por cuenta de las empresas a las que se venda el alcohol.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Referencia al Reglamento (CEE) nº 822/87 (artículos)	Tipo de alcohol
España Lote nº 31/2006 CE	Tarancón	C-5	24 831	30		Bruto
		C-6	25 169	30		Bruto
	Total		50 000			
España Lote nº 32/2006 CE	Tarancón	C-1	25 117	27		Bruto
		C-2	24 998	27		
		D-3	25 159	27		
		D-4	24 726	27		Bruto
	Total		100 000			
Francia Lote nº 33/2006 CE	Onivins — Longuefuye 53200 Longuefuye	10	22 420	28		Bruto
		12	22 440	28		Bruto
		18	5 140	28		Bruto
	Total		50 000			
Francia Lote nº 34/2006 CE	Onivins — Port-La-Nouvelle Entrepôt d'alcool Av. Adolphe Turrel, BP 62 11210 Port-La-Nouvelle	10	7 205	27		Bruto
		9	22 280	27		Bruto
		26	12 370	30		Bruto
		25	12 245	27		Bruto
		24	12 515	27		Bruto
		23	780	28		Bruto
		23	11 340	30		Bruto
		23	140	30		Bruto
		22	11 090	28		Bruto
		22	1 330	30		Bruto
		36	8 705	27		Bruto
	Total		100 000			
Francia Lote nº 35/2006 CE	Deulep — PSL 13230 Port-Saint-Louis-du-Rhône Deulep Bd Chanzy 30800 Saint-Gilles	B1	42 640	27		Bruto
		72	38 690	30		Bruto
		72	6 890	30		Bruto
		72	470	27		Bruto
		73	11 310	30		Bruto
	Total		100 000			

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Referencia al Reglamento (CEE) nº 822/87 (artículos)	Tipo de alcohol
Italia Lote nº 36/2006 CE	Bertolino — Partinico (PA)	3A-33A-34A	27 100	27 + 30		Bruto
	Trapas — Petrosino (TP)	20A	8 500	30		Bruto
	Enodistil	22A	2 700	30		Bruto
	S.V.M. — Sciacca (AG)	4A-30A-32A-35A	2 200	27		Bruto
	GE.DIS. — Marsala (TP)	88-10B	9 500	30		Bruto
	Total		50 000			
Italia Lote nº 37/2006 CE	S.V.A. — Ortona (CH)	20A	2 000	27		Bruto
	Bonollo — Paduni-Anagni (FR)	15A-35A-49A-51A	35 000	27 + 30		Bruto
	Deta — Barberino Val d'Elsa (FI)	5A	1 500	27		Bruto
	Balice Distill. — San Bastilio Mottola (TA)	2A	1 000	27		Bruto
	D'Auria — Ortona (CH)	17A-19A-21A-22A-41A	12 000	27		Bruto
	De Luca — Novoli (LE)	7A-16A	9 950,62	27		Bruto
	Di Lorenzo — Ponte Valleceppi (PG)	26A	6 929,30	30		Bruto
	Di Lorenzo — Pontenuovo di Torgiano (PG)	1B		27		Bruto
	Balice S.n.c. — Valenano (BA)	11A-46A-49A-50A-51A	14 500	27		Bruto
	D.C.A. — Ascoli Piceno (AP)	101-81-17-103-44	1 306,93		35 + 36	Bruto/Neutro
	Distill. Del Sud — Rutigliano	18 + 23 + 36 + 72 + 73	7 242,45		36	Neutro
Caviro — Carapelle (FG)	5C	8 570,70	27		Bruto	
	Total		100 000			
Italia Lote nº 38/2006 CE	Caviro — Faenza (RA)	3A-12A-13A-14A	25 429,30	27 + 30		Bruto
	Di Lorenzo — Pontenuovo di Torgiano (PG)	1B	8 570,70	27		Bruto
	Mazzari — S. Agata sul Santerno (RA)	5A-6A	34 000	27		Bruto
	Dister — Faenza (RA)	121A-124A	7 000	27 + 30		Bruto
	I.C.V. — Borgoricco (PD)	5A	2 000	27		Bruto
	Tampieri — Faenza (RA)	15A-17A-18A-19A	3 000	27		Bruto
	Villapana — Faenza (RA)	6A-8A	11 000	27		Bruto
	Cipriani — Chizzola di Ala (TN)	2A-3A-24A-30A	9 000	27		Bruto
	Total		100 000			

Estado miembro y nº de lote	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Referencia al Reglamento (CE) nº 1493/1999 (artículos)	Referencia al Reglamento (CEE) nº 822/87 (artículos)	Tipo de alcohol
Hungria Lote nº 39/2006 CE	Miskolci Likőrgyár Rt. 3527 Miskolc, Vitéz u. 13. Hrsz. : 4686/5, 4686/2	I/3	129,11	27		Bruto
		I/4	139,57	27		Bruto
		I/5	136,19	27		Bruto
		I/6	136,84	27		Bruto
		I/7	123,37	27		Bruto
		I/8	140,10	27		Bruto
		I/9	136,15	27		Bruto
		I/10	137,61	27		Bruto
		I/11	123,42	27		Bruto
		I/12	137,57	27		Bruto
		III/31	129,11	27		Bruto
		III/32	129,11	27		Bruto
		III/33	129,11	27		Bruto
		III/34	129,11	27		Bruto
	Tokaj Kereskedőház Rt. 3934 Tolcsva, Petőfi Sándor u. 32. 142/1 hrsz.	2214440	4 819,02	27		Bruto
		2214450	3 962,76	27		Bruto
	Tokaj Kereskedőház Rt. 3943 Bodrogolaszi, Ország út 19. Hrsz. : 196-198, 200-202	SZ/I	1 832,10	27		Bruto
		SZ/II	1 842,46	27		Bruto
		SZ/III	1 782,33	27		Bruto
	Total		16 095,04			

*ANEXO II***Organismos de intervención en posesión del alcohol contemplados en el artículo 3**

Onivins-Libourne — Délégation nationale, 17 avenue de la Ballastière, BP 231, F-33505 Libourne Cedex [Tel. (33) 557 55 20 00; télex 57 20 25; fax (33) 557 55 20 59]

FEGA — Beneficencia, 8, E-28004 Madrid [Tel. (34) 913 47 64 66; fax (34) 913 47 64 65]

AGEA — Via Torino, 45, I-00184 Roma [Tel. (39-06) 49 49 97 14; fax (39-06) 49 49 97 61]

Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal — H-1385 Budapest, 62. Pf.: 867 [Tel. (36) 1-219 45 14; fax (36) 1-219 45 11, (36) 1-219 45 12]

*ANEXO III***Dirección mencionada en el artículo 5**

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural, Unidad D-2
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
Fax (32-2) 298 55 28
Dirección electrónica: agri-market-tenders@cec.eu.int

REGLAMENTO (CE) Nº 118/2006 DE LA COMISIÓN
de 24 de enero de 2006

por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2006 de la red de información contable agrícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre la renta y la economía de las explotaciones agrarias en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1915/83, la Comisión debe abonar una remuneración a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos mencionados en el artículo 3 de dicho Reglamento.

- (2) El Reglamento (CE) nº 2189/2004 de la Comisión ⁽³⁾ fija en 142 EUR la retribución global correspondiente a cada ficha de explotación agrícola en el ejercicio contable de 2005. La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La retribución global prevista en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 145 EUR.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable al ejercicio contable de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1192/2005 (DO L 194 de 26.7.2005, p. 3).

⁽³⁾ DO L 373 de 21.12.2004, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 119/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2006****por el que se fija el tipo definitivo de restitución y el porcentaje de expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1702/2005 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades indicativas en relación con las cuales pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.

- (2) En relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2005 y el 16 de enero de 2006 para los tomates, las naranjas, los limones, las uvas de mesa y las manzanas, resulta oportuno fijar el tipo definitivo de restitución al nivel del indicativo y determinar el porcentaje de expedición para las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los porcentajes de expedición y los tipos de restitución aplicables en relación con las solicitudes de certificados de exportación del sistema B presentadas de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1702/2005 entre el 16 de noviembre de 2005 y el 16 de enero de 2006, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

⁽³⁾ DO L 273 de 19.10.2005, p. 9.

ANEXO

Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas y tipos de restitución aplicables en relación con los certificados del sistema B solicitados entre el 16 de noviembre de 2005 y el 16 de enero de 2006 (tomates, naranjas, limones, uvas de mesa y manzanas)

Producto	Tipo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	30	100 %
Naranjas	38	100 %
Limones	60	100 %
Uvas de mesa	22	100 %
Manzanas	35	100 %

REGLAMENTO (CE) N° 120/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de enero de 2006****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1011/2005, para la campaña 2005/06**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las normas de aplicación para la importación de los productos del sector del azúcar distintos de las melazas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, y su artículo 3, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1011/2005 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2005/06. Estos importes y precios han

sido modificados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 111/2006 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95, fijados en el Reglamento (CE) n° 1011/2005 para la campaña 2005/06, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 624/98 (DO L 85 de 20.3.1998, p. 5).

⁽³⁾ DO L 170 de 1.7.2005, p. 35.

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.2006, p. 4.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 99, aplicables a partir del 25 de enero de 2006

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	34,28	1,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	34,28	4,62
1701 12 10 ⁽¹⁾	34,28	0,87
1701 12 90 ⁽¹⁾	34,28	4,32
1701 91 00 ⁽²⁾	32,27	9,10
1701 99 10 ⁽²⁾	32,27	4,66
1701 99 90 ⁽²⁾	32,27	4,66
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto II del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo (DO L 178 de 30.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 2006

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril, el 1 de mayo y el 1 de junio de 2005 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión (artículo 33, apartado 4, del Tratado de adhesión de los diez nuevos Estados miembros)

(2006/32/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo X, artículo 13, párrafo segundo,

Visto el Tratado de adhesión de los diez nuevos Estados miembros y, en particular, su artículo 33, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE, Euratom) n° 257/2005 del Consejo ⁽²⁾ se fijaron, en aplicación del artículo 13, párrafo primero, del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplican desde el 1 de julio de 2004 a las retribuciones pagadas en la moneda del país de destino a los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y a una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión.
- (2) Procede adaptar a partir del 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril, el 1 de mayo y el 1 de junio de 2005 y conforme al artículo 13, párrafo segundo, del anexo X del Estatuto, algunos de esos coeficientes correctores, puesto que, a la luz de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la vida, calculada sobre la base del coeficiente corrector y el tipo

de cambio correspondientes, ha resultado ser en determinados terceros países superior al 5 % desde que aquéllos se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

Artículo único

Los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contratados de las Comunidades Europeas destinados en terceros países y de una parte de los funcionarios destinados en los diez nuevos Estados miembros durante un período máximo de quince meses después de la adhesión, pagadas en la moneda de su país de destino, quedan fijados como se indica en el anexo, con efectos a partir del 1 de febrero, el 1 de marzo, el 1 de abril, el 1 de mayo y el 1 de junio de 2005.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecerán conforme a las disposiciones de ejecución del Reglamento financiero y corresponden a la fecha mencionada en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 2006.

Por la Comisión

Benita FERRERO-WALDNER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 2104/2005 (DO L 337 de 22.12.2005, p. 7).

⁽²⁾ DO L 46 de 17.2.2005, p. 1.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores febrero de 2005
Arabia Saudí	81,0
Bolivia	46,6
Eritrea	45,0
Filipinas	46,8
Gambia	43,0
Georgia	90,2
Guinea	71,7
Kenia	72,5
Madagascar	70,5
Malawi	70,7
Pakistán	47,5
República Dominicana	76,7
Ruanda	78,2
Serbia y Montenegro	59,4
Sri Lanka	54,4
Sudán	39,3
Turquía	86,0
Vietnam	49,7
Zambia	46,9
Zimbabue	65,5

Lugar de destino	Coefficientes correctores marzo de 2005
Angola	108,6
Corea del Sur	100,3
Egipto	50,8
Nicaragua	61,7
Nigeria	74,9
Paraguay	57,6
República Centrafricana	115,4
Siria	63,1

Lugar de destino	Coefficientes correctores abril de 2005
Bangladesh	49,9
Barbados	111,4
Benín	92,8
Eritrea	46,1
Etiopía	66,2
Fiyi	74,5
Lesotho	71,8
Malawi	72,9
Mauritania	65,1
Siria	64,4
Zimbabue	69,4

Lugar de destino	Coefficientes correctores mayo de 2005
Brasil	65,9
Burkina Faso	86,6
Costa Rica	66,9
Cuba	88,6
Eslovenia	78,2
Gambia	46,7
Guinea	60,5
Guyana	57,1
Haití	91,9
Laos	71,1
Madagascar	71,1
Nepal	68,0
Níger	93,0
Nigeria	79,8
Pakistán	50,1
Sierra Leona	68,5
Suazilandia	71,3
Zimbabue	74,8

Lugar de destino	Coefficientes correctores junio de 2005
Etiopía	75,5
Islas Salomón	82,1
Indonesia	75,9
Kenia	81,4
Venezuela	58,0
Zimbabue	60,5

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 2006

por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre la integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral

(2006/33/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Misión

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

El cometido del Grupo será:

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 13 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, esta puede adoptar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

— estudiar los medios para lograr una mejor integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral dentro de la Unión Europea,

(2) La Comisión desea recurrir a la experiencia de especialistas reunidos en un Grupo consultivo, como afirma su Comunicación «No discriminación e igualdad de oportunidades para todos»⁽¹⁾, adoptada el 1 de junio de 2005, que destaca la necesidad de la Unión Europea ampliada de definir un enfoque coherente y eficaz que permita la integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral.

— presentar, antes de que finalice el «Año europeo 2007 de igualdad de oportunidades para todos», un informe con recomendaciones sobre la política que debe llevarse a cabo en este sector.

El Grupo se inspirará en las buenas prácticas en la materia, y se interesará sobre todo en las cuestiones siguientes:

(3) El Grupo deberá contribuir a definir un enfoque coherente y eficaz que permita la integración social de las minorías étnicas desfavorecidas y su plena participación en el mercado laboral.

— la situación socioeconómica de las minorías étnicas en la Unión Europea actual,

— las distintas situaciones y necesidades de los Grupos minoritarios, incluidos los inmigrantes recientes, las minorías étnicas establecidas, las minorías nacionales, la población romaní y los apátridas,

(4) El Grupo deberá estar compuesto por expertos procedentes de la sociedad civil, los centros de investigación, las empresas, las administraciones nacionales y locales y las minorías étnicas y otras partes interesadas. Su composición deberá ser equilibrada, en particular en cuanto a los criterios siguientes: país de origen, sexo, origen étnico, sector de actividad y de experiencia.

— el impacto de la discriminación múltiple y la influencia de factores como la edad, el género, la discapacidad y la religión, así como el impacto del aislamiento geográfico y el nivel educativo,

— la contribución de las políticas y los programas de la Unión Europea a la integración social de las minorías étnicas y a su plena participación en el mercado laboral,

— el impacto de futuros cambios, como las nuevas posibles adhesiones a la Unión Europea (Rumanía, Bulgaria, Turquía, Balcanes Occidentales).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

El presidente del Grupo podrá aconsejar a la Comisión que consulte con el Grupo acerca de una cuestión dada.

Artículo 1

Se constituirá, en el seno de la Comisión, un Grupo consultivo de expertos de alto nivel sobre la integración social de las minorías étnicas y su plena participación en el mercado laboral, denominado en lo sucesivo «el Grupo».

Artículo 3

Composición y nombramiento

1. La Comisión nombrará a los miembros del Grupo entre los especialistas que sean competentes en los aspectos enumerados en el artículo 2.

⁽¹⁾ COM(2005) 224 final.

2. El Grupo constará de un máximo de diez miembros.
3. Se aplicarán las medidas siguientes:
 - los miembros serán nombrados a título personal y llamados a aconsejar a la Comisión con independencia de cualquier instrucción exterior,
 - los miembros ejercerán su función hasta su sustitución o hasta el fin de su mandato,
 - los miembros que ya no puedan seguir contribuyendo con eficacia a la labor del Grupo, que presenten su dimisión o que no respeten las condiciones que figuran en el primer o el segundo guion del presente artículo o en el artículo 287 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea podrán ser sustituidos por la duración restante de su mandato,
 - cada año, los miembros declararán por escrito que se comprometen a actuar al servicio del interés público y que confirman la ausencia de cualquier interés que pudiera perjudicar su independencia,
 - los nombres de los miembros se publicarán en el sitio Internet de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades y en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, serie C. La recogida, gestión y publicación de los nombres de los miembros se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ en lo que respecta a la protección y el tratamiento de datos personales.

Artículo 4

Funcionamiento

1. La Comisión nombrará al presidente del Grupo.
2. El representante de la Comisión podrá solicitar que participen en la labor del Grupo especialistas u observadores con competencias particulares sobre un tema inscrito en el orden del día siempre que ello se considere útil o necesario.
3. La información conseguida por el hecho de participar en los trabajos del Grupo no podrá divulgarse si la Comisión precisa que afecta a cuestiones confidenciales.

4. El Grupo se reunirá normalmente en uno de los lugares en los que está establecida la Comisión y sus servicios, con arreglo a las modalidades y el calendario que ella establezca. Los servicios de la Comisión asumirán las tareas de secretaría. También podrán asistir a las reuniones otros funcionarios interesados de la Comisión.

5. El Grupo adoptará su reglamento interno siguiendo el Reglamento interno estándar adoptado por la Comisión ⁽²⁾.

6. Los servicios de la Comisión podrán publicar en Internet, en su lengua original, cualquier resumen, conclusión, parte de conclusión o documento de trabajo del Grupo.

Artículo 5

Gastos de reunión

La Comisión reembolsará los gastos de viaje y, en su caso, las dietas que hayan corrido a cargo de los miembros, especialistas y observadores en el marco de la actividad del Grupo con arreglo a las disposiciones vigentes en su seno. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Los gastos de reunión se reembolsarán dentro de los límites de los créditos disponibles asignados a los servicios afectados en el marco del procedimiento anual de distribución de recursos.

Artículo 6

Entrada en vigor

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2007. La Comisión podrá decidir su posible prórroga antes de dicha fecha.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 2006.

Por la Comisión

Vladimír ŠPIDLA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO C 38 de 6.2.2001, p. 3.